

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2691 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad registrada al número 41/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de enero corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 41/1985, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valladolid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 57.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que recoge lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 32/1980, de 21 de junio, por oposición al artículo 24 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 30 de enero de 1985.—El Secretario de Justicia.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 2692 *REAL DECRETO 179/1985, de 6 febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.*

Las disposiciones existentes por las que se establecen normas sanitarias sobre mataderos de aves, despiece de canales, industrialización de sus carnes y comercialización de las mismas, han experimentado profundas transformaciones, dada la agilidad industrial del sector avícola.

Asimismo, Organismos como la FAO, OMS y otros han dictado normas reguladoras, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección, para favorecer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizando al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de carnes y productos cárnicos y evitar riesgos de difusión de enfermedades epizooticas.

De otra parte, el Código Alimentario Español, que dedica varios capítulos a aspectos relacionados con la carne, prevé la promulgación de Reglamentaciones que complementen sus disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

Por último, la incidencia que el proceso de carnización y comercialización de la carne de ave tiene en la sanidad, producción, conservación y mejora de la avicultura, exige se contemple en un cuerpo legislativo, como el presente, algunos aspectos relativos a la sanidad avícola.

Todo ello ha creado la necesidad de actualizar, unificar y regular de forma definitiva las Ordenes y Resoluciones Sanitarias existentes en la legislación española en materia de mataderos de aves, despiece de canales, industrialización y comercialización de sus carnes adaptándolas a las actuales exigencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, vistos los informes de la Comisión Coordinadora de Inspecciones Administrativas sobre bienes y servicios de uso y consumo, del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrializa-

ción, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.

Art. 2. Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Reglamentación, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adjunta Reglamentación, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamiento de las exigencias de las mismas.

No se permitirán obras de modificaciones, ampliaciones y traslados, si no se adapta todo el complejo, con las nuevas obras a las condiciones establecidas en la Reglamentación adjunta.

Segunda.—La adaptación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización de los locales y utillaje, así como las relativas al personal y de los medios de transporte a las condiciones de esta Reglamentación, deberá realizarse en un plazo máximo de doce meses.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en lo que se opongan a la adjunta Reglamentación, las siguientes disposiciones:

- Ordenes circulares de la Dirección General de Sanidad de 27 de julio de 1959 (R. 1119), de 2 de agosto de 1960 (R. 1191 y 1271), y 2 de agosto de 1961 (R. 1245), ratificadas por las de 24 de julio de 1962 (R. 1433), 6 de agosto de 1963 (R. 1660) y 29 de julio de 1964 (R. 1796).
- Orden del Ministerio de Gobernación de 16 de junio de 1965 y Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, de 21 de enero de 1967, 2 de mayo de 1969 y 29 de febrero de 1972.
- Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, de 31 de agosto de 1973 y 10 de julio de 1975, desarrollando esta última, normas complementarias para la preparación y circulación de canales de aves congeladas.
- Las secciones primera y segunda del capítulo X y la sección primera del capítulo XI del Código alimentario Español, en aquellas materias que son objeto de regulación en esta Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### REGLAMENACION TECNICO-SANTARIA DE MATADEROS DE AVES, SALAS DE DESPIECE, INDUSTRIALIZACION, ALMACENAMIENTO, CONSERVACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE SUS CARNES

#### TITULO PRIMERO

#### Ambito y objeto de esta Reglamentación

Artículo 1.º *Ambito.*—Esta Reglamentación se aplicará:

1. A todas las aves, en cuanto son objeto inmediato de sacrificio con destino al consumo humano.
2. A la carne y despojos de las aves, frescas o que hayan sufrido tratamiento de conservación por el frío industrial, tanto de producción nacional como de importación.